



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : María Ceneira Marín Noreña
Accionados : Dirección de Sanidad Policía Nacional y otra
Vinculados : Unidad Administradora de Salud Policía Risaralda y otra
Radicación : 2014-00211-00 (Interna 211 LLRR)
Tema : Amenaza a derechos fundamentales
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 351

PEREIRA, RISARALDA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresó la accionante que desde el 17-06-2014, fue remitida por el galeno tratante para la realización de una terapia con yodo radioactivo, la que fue autorizada desde el 04-07-2014, sin que hasta la fecha se la hayan practicado. Añade que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de transporte que se llegaren a ocasionar por desplazamiento a otra ciudad y menos cancelar particularmente el tratamiento recomendado (Folios 1 a 3, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera la accionante que se vulneran los derechos a la salud y a la vida en

condiciones dignas (Folio 2, del cuaderno No.1)

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar a la parte accionada que le programe y realice de inmediato el procedimiento de yodoterapia y, una vez practicado, se ordene el “control de seguimiento”. Asimismo, se le suministre transporte, alojamiento y manutención para ella y un acompañante, en caso de que las terapias se realicen fuera de esta ciudad, al igual que un tratamiento integral (Folio 2, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 22-07-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia de la misma fecha, se admitió y ordenó notificar a la parte accionada y vinculada, entre otros ordenamientos (Folios 15 y 16, ibídem). La parte accionada y vinculada fueron debidamente notificadas (Folios 18 al 27, ibídem), Dentro del plazo, acercó escrito el Jefe Seccional de Sanidad de la Policía Nacional (Folios 28 y 29, ibídem) y Gamanuclear Ltda (Folios 32 y 33, ib.)

6. LAS SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

6.1. El Jefe Seccional de Sanidad de la Policía Nacional

Explicó que la entidad solo maneja el primer nivel de atención y que a la paciente se le autorizó el procedimiento desde el 04-07-2014, sin que tuvieran conocimiento del incumplimiento por parte de Gamanuclear Ltda (Folios 28 y 29, ib.)

6.2. Gamanuclear Ltda

Dijo que la sociedad cuenta con el medicamento que requiere la señora María Ceneira Marín Noreña y está dispuesta a brindar el servicio; con este fin, explicó que a la usuaria se le suspenderá el medicamento Levotoroxina a partir del día 08-08-2014 y el procedimiento se lo realizarán el día 08-09-2014 (Folios 32 y 33, ib.). Sin embargo, las contestaciones no serán tenidas en cuenta en razón a que, quien dijo ser su apoderada, no acreditó actuar a nombre de la compañía (Folios 32 y 33, del cuaderno No.1) y no se acreditó la representación que al parecer tiene

Antonio José Carmona Coronel (Folios 40 y 41, del cuaderno No.1). Tampoco se acercó prueba de la existencia de esta accionada.

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto, pues la Jefatura Seccional de Sanidad de la Policía Nacional, es una entidad del orden nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción es una persona natural, titular de los derechos subjetivos fundamentales alegados como violados o amenazados (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991) y está afiliada al régimen en salud a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Y por pasiva, la Jefatura Seccional de Sanidad de la Policía Risaralda, pues a ella se endilga la presunta conducta violatoria de los derechos fundamentales, cuya protección se reclama (Artículo 13, ibídem).

Se ordenará desvincular a la Dirección de Sanidad de la Policía y a la Unidad Administradora de Salud de la Policía Risaralda porque no existe acción u omisión que implique violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿La Jefatura Seccional de Sanidad de la Policía Risaralda, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

7.4 La resolución del problema jurídico

7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”.

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales¹.

En el sub lite se cumple con dichos requisitos: el primero, porque la accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados y, el segundo, porque la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional²; nótese que las órdenes para la realización de las terapias con yodo y la hospitalización de la paciente, datan del 17-06-2014 (Folios 11 y 12, del cuaderno No.1) y la tutela se presentó el 22-07-2014 (Folio 13, del cuaderno No.1).

Por consiguiente, como el asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

7.4.2. El derecho a la salud como fundamental

A la luz del artículo 49 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas “*el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)*”.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, MP: Antonio Barrera Carbonell.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad³.

Se concluye que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos y por ende, la acción de tutela es el medio judicial idóneo para defender dicho derecho.

7.4.3. La amenaza a los derechos fundamentales

La Corte Constitucional, en sentencia T-647 de 2003⁴, dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.

También es pertinente traer a colación doctrina de la Corte Constitucional sobre la definición de amenaza: “(...) *La jurisprudencia nacional ha definido que amenaza “es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. Respecto de ella la función protectora del juez consiste en evitarla”*⁵:

8. El análisis del caso en concreto

Pretende la accionante que se le programe y realice de inmediato las terapias de yodo; sin embargo, esto no es pertinente porque el procedimiento no se lo pueden practicar aún porque debe suspender la ingesta del medicamento Levotoroxina o Levotiroxona, es decir, existe una razón científica para no realizar las terapias con la rapidez que pretende la actora. Por lo tanto, no concurre amenaza “*contundente*,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-760 del 2008, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ MP: Álvaro Tafur Galvis.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 2010.

cierta, ostensible, inminente y clara” y mucho menos vulneración a los derechos constitucionales de la tutelante.

El anterior tratamiento está debidamente avalado por la Asociación Española de Cáncer de Tiroides, AECAT⁶

Ahora bien, tampoco prospera la petición relacionada con el suministro de transporte, alojamiento y manutención para la tutelante y un acompañante, *“en caso de que el procedimiento se realice fuera de esta ciudad”*, porque en forma expresa la coaccionada Gamanuclear Ltda, dijo que *“(…) EL YODO RADIATIVO ESTA (SIC) DISPONIBLE Y NUESTRA EMPRESA CUENTA CON ESTE MEDICAMENTO PARA BRINDAR EL SERVICIO EN EL MOMENTO QUE LA PACIENTE LO SOLICITE (…)”* (Folio 32, del cuaderno No.1).

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se negará el amparo pedido y se levantará la medida provisional decretada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora María Ceneira Marín Noreña, en contra de Gamanuclear Ltda y donde se vinculó a la Jefatura Seccional de Sanidad de la Policía Risaralda.
2. DESVINCULAR a la Dirección de Sanidad de la Policía y a la Unidad Administradora de Salud de la Policía Risaralda.
3. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, relacionada con la autorización y práctica del procedimiento de yodoterapia que necesita la tutelante.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

⁶ W.w.w.aecat.net

5. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH/OAL/20
14